



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2684-2004-AA/TC
LIMA
VÍCTOR RAÚL SANTIAGO JIMENEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de marzo de 2005, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Víctor Raúl Santiago Jimenez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 66, su fecha 6 de mayo de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de mayo de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerior de Economía y Finanzas, solicitando la nivelación del monto de su pensión de jubilación con la remuneración que percibe un servidor en actividad del mismo nivel y categoría del demandante, en su calidad de pensionista del régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530. Refiere que es pensionista de dicho régimen, habiendo cesado en la categoría de F-5, habiendo reunido más de 20 años de aportaciones al Estado.

El demandado, contestó la demanda señalando que el demandante no había acreditado que el monto de su pensión de jubilación fuese inferior a la remuneración que percibe un trabajador en actividad de igual nivel y categoría del demandante, por lo que debía desestimarse la demanda.

El 44º Juzgado Civil de Lima, con fecha 25 de junio de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que efectivamente el demandante no había acreditado la vulneración alegada. La recurrida revocó la apelada y reformándola la declaró infundada por los mismos considerandos.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto obtener la nivelación de la pensión del demandante con la remuneración que percibe un servidor en actividad de igual nivel y categoría. Al respecto, y en aplicación de lo dispuesto por el inciso 6 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional correspondería declarar la improcedencia de la demanda, sin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, ello supondría imponer requisitos de procedibilidad a la demanda que afectarían el derecho a la tutela jurisdiccional del demandante, razón por la cual en el presente caso corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto en aplicación de lo dispuesto por la Ley N° 23506 y sus leyes complementarias (mutatis mutandis, Exp. N° 3771-2004-HC/TC, fundamentos 2 a 5).

2. En relación al fondo del asunto, en el presente caso el demandante se limita a afirmar que el monto de su pensión de jubilación se encuentra por debajo de aquél que percibe un servidor en actividad de igual nivel y categoría por concepto de remuneración. Sin embargo, el demandante no ha acreditado fehacientemente lo señalado, por lo que corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.
SS

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)